ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY MARCO PARA LA REGULACIÓN DEL SENDERISMO EN COSTA RICA, GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTOCOLOS DE EMERGENCIA

EDER HERNANDEZ ULLOA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N°25.900

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY MARCO PARA LA REGULACIÓN DEL SENDERISMO EN COSTA RICA, GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTOCOLOS DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE N°25.900

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica ha construido una parte esencial de su identidad turística sobre la extraordinaria riqueza de sus bosques, montañas, volcanes, paisajes y áreas naturales. El senderismo permite a visitantes nacionales y extranjeros conocer ese patrimonio de manera cercana y constituye, a la vez, una fuente de oportunidades para guías, emprendimientos, operadores turísticos, servicios de hospedaje, transporte, alimentación y comunidades rurales. Su desarrollo merece un marco que acompañe el crecimiento de la actividad, fortalezca la confianza de quienes la disfrutan y contribuya a consolidar al país como un destino de naturaleza reconocido también por su seguridad y calidad de servicio.

La experiencia de recorrer un sendero debe ser enriquecedora y memorable. No obstante, como sucede con toda actividad al aire libre, existen riesgos asociados a la dificultad del terreno, las variaciones meteorológicas, la distancia respecto de los servicios de atención, las lesiones y la posibilidad de extravíos. Estos riesgos no significan que deba desalentarse el senderismo: exigen información comprensible, preparación adecuada y mecanismos oportunos de asistencia. Detrás de cada visitante hay una persona cuya vida e integridad deben protegerse y una familia que espera su regreso.

Con ese propósito se promueve la presente Ley Marco para la Regulación del Senderismo en Costa Rica, Gestión de Riesgos y Protocolos de Emergencia. Su finalidad es establecer criterios comunes para la organización y comercialización habitual de actividades de senderismo turístico, a partir de un enfoque preventivo, técnicamente sustentado y proporcional al riesgo. No se procura restringir el disfrute

de la naturaleza ni imponer una autorización general a quien camina por cuenta propia; se busca ofrecer certeza y herramientas concretas a quienes prestan servicios turísticos, así como mayor información y respaldo a sus usuarios.

Uno de los principales aportes de la iniciativa es la creación de un sistema de evaluación y clasificación de senderos por categorías identificadas mediante colores, bajo la rectoría del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). La valoración considerará las condiciones del terreno, el clima, la complejidad del recorrido, la probabilidad y severidad de incidentes, los antecedentes disponibles y las posibilidades de acceso a atención. Comunicar esta clasificación antes de iniciar la actividad permitirá que cada visitante comprenda mejor las características de su recorrido y adopte decisiones acordes con su preparación y las condiciones del momento. Para los operadores, representará una referencia técnica común que facilite la comunicación del riesgo y la planificación de sus servicios.

El proyecto también dispone que las empresas que organicen o comercialicen actividades de senderismo cuenten con habilitación del ICT y apliquen medidas razonables de prevención, capacitación, equipamiento y comunicación, en correspondencia con la naturaleza de cada recorrido. Esta previsión ofrece claridad sobre las responsabilidades de operación y puede reconocer y fortalecer las buenas prácticas que numerosos prestadores turísticos ya desarrollan. La regulación debe entenderse como una oportunidad de profesionalización, diferenciación y mejora continua, no como un obstáculo a la iniciativa empresarial o al turismo rural comunitario.

Asimismo, la obligación de llevar bitácoras de cada actividad —con identificación de participantes, contactos de emergencia, ruta y horarios— contribuirá a disponer de información útil cuando una persona no retorne en el tiempo previsto o deba ser auxiliada, con observancia de la normativa de protección de datos personales. A ello se suma la exigencia de pólizas vigentes para contingencias relacionadas con accidentes, atención médica, traslado y evacuación, asistencia de emergencia y responsabilidad civil, cuyos montos y condiciones serán definidos conforme al tipo

de actividad y nivel de peligrosidad. Estos instrumentos ofrecen mayor previsibilidad y respaldo tanto a los visitantes como a las empresas prestadoras del servicio.

Un elemento especialmente relevante es la adopción de un Protocolo Nacional de Emergencia para Senderismo, con procedimientos diferenciados frente a lesiones, personas extraviadas y fallecimientos. La definición previa de responsables, comunicaciones, mecanismos de reporte y coordinación con las autoridades competentes puede reducir la improvisación en momentos críticos y favorecer una atención más ordenada. La prevención y una intervención mejor coordinada también pueden contribuir al uso eficiente de los recursos humanos, técnicos y económicos que movilizan los operativos de búsqueda, rescate y evacuación, sin desconocer que ningún sistema puede eliminar por completo los incidentes.

La protección ambiental, presente en la motivación de esta iniciativa, es inseparable de un turismo de naturaleza responsable. Una actividad mejor planificada, con visitantes informados y operadores preparados, puede favorecer prácticas respetuosas de los ecosistemas y un aprovechamiento turístico más ordenado. Esta contribución complementa, sin sustituir, las competencias y regulaciones ambientales específicas de las autoridades encargadas de las áreas silvestres protegidas y de la conservación del patrimonio natural.

Desde la perspectiva económica y social, contar con reglas conocidas y criterios de seguridad consistentes puede reforzar la reputación de Costa Rica como destino confiable, elevar el valor de su oferta turística y beneficiar a los emprendimientos que compiten mediante la calidad y la responsabilidad. También puede impulsar oportunidades en las comunidades cercanas a los atractivos naturales, donde el turismo genera encadenamientos productivos y empleo. Por ello, la reglamentación y fiscalización a cargo del ICT deberán desarrollarse en coordinación con las instituciones competentes y con atención a las características y escalas de operación del sector, dentro de lo dispuesto por la ley.

En definitiva, esta propuesta plantea avanzar de una respuesta centrada principalmente en atender emergencias hacia una cultura compartida de prevención, información y preparación. Sus instrumentos de clasificación,

habilitación, registro, aseguramiento, protocolos y supervisión persiguen un objetivo común: proteger la vida y la integridad de las personas, respaldar a los operadores responsables y fortalecer la competitividad del turismo de naturaleza. Promover senderos más seguros es proteger a quienes los recorren y, al mismo tiempo, cuidar la confianza que sostiene una actividad de alto valor para el país.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de LEY MARCO PARA LA REGULACIÓN DEL SENDERISMO EN COSTA RICA, GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTOCOLOS DE EMERGENCIA.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PROYECTO DE LEY MARCO PARA LA REGULACIÓN DEL SENDERISMO EN COSTA RICA, GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTOCOLOS DE EMERGENCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la actividad de senderismo en Costa Rica, mediante:

a) la gestión preventiva del riesgo asociada a los senderos turísticos;

b) la clasificación de peligrosidad por categorías identificadas mediante colores;

c) la habilitación, supervisión y obligaciones de las empresas que organizan o comercializan actividades de senderismo;

d) la exigencia de pólizas de seguro para la atención de contingencias;

e) el registro de usuarios en bitácoras por parte de las empresas habilitadas; y

f) el cumplimiento de un protocolo nacional de emergencia para casos de heridas, personas perdidas o muerte.

Artículo 2. Ente rector

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el ente rector de la presente ley y tendrá a su cargo la formulación, actualización y fiscalización del marco técnico, administrativo y operativo regulado en esta norma, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta ley aplica a toda persona física o jurídica que, en forma habitual, intermedie, organice, guíe, comercialice o dirija actividades de senderismo turístico en territorio costarricense, incluyendo actividades guiadas y excursiones con fines recreativos y/o turísticos, salvo aquellas expresamente exceptuadas por el reglamento.

Artículo 4. Principios

La regulación se fundamenta en los principios de: gestión del riesgo, prevención, responsabilidad, transparencia informativa, debida diligencia, no discriminación, protección de la vida e integridad de las personas, y mejora continua.

CAPÍTULO II. GESTIÓN DE RIESGO Y CLASIFICACIÓN POR COLORES

Artículo 5. Evaluación y clasificación de peligrosidad

El ICT deberá implementar y mantener un sistema nacional de evaluación de peligrosidad de senderos basado en modelos técnicos de riesgo, que considere, como mínimo, factores relacionados con:

a) condiciones del terreno;

b) meteorología y condiciones ambientales;

c) características del recorrido y su complejidad;

d) probabilidad y severidad de eventos;

e) capacidad de respuesta y acceso a atención; y

f) historial de incidentes cuando exista información disponible.

Artículo 6. Categorías por color

Con base en la evaluación técnica, cada sendero o modalidad de recorrido habilitado se identificará con categorías por color, conforme a lo que disponga el reglamento del ICT.

El reglamento definirá el número de categorías, sus colores, criterios de asignación y las obligaciones asociadas a cada categoría.

Artículo 7. Comunicación del riesgo al usuario

Las empresas habilitadas deberán informar al usuario, antes del inicio de la actividad, la categoría de peligrosidad del sendero y las recomendaciones de seguridad definidas por el ICT para dicha categoría, sin perjuicio de las advertencias adicionales que correspondan conforme a las condiciones del día.

CAPÍTULO III. HABILITACIÓN Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Artículo 8. Habilitación para operar

Ninguna empresa podrá organizar o comercializar actividades de senderismo sin estar habilitada por el ICT, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 9. Responsabilidad de debida diligencia

Las empresas habilitadas deberán actuar con debida diligencia y aplicar medidas razonables de prevención y gestión de riesgos. Esto incluye verificar condiciones relevantes de operación y suspender o modificar actividades cuando las condiciones incrementen el riesgo por encima de lo permitido para la categoría del sendero, según el marco técnico del ICT.

Artículo 10. Información, capacitación y condiciones mínimas

El reglamento del ICT establecerá obligaciones generales sobre:

a) capacitación mínima del personal responsable;

b) disponibilidad de recursos y equipo conforme al nivel de peligrosidad;

c) deber de comunicación durante la actividad; y

d) lineamientos para el consentimiento informado del usuario respecto del riesgo.

Artículo 11. Bitácoras de registro de usuarios

Las empresas habilitadas deberán mantener bitácoras por cada salida o actividad, con el contenido mínimo que determine el ICT en el reglamento, incluyendo al menos:

a) identificación de los participantes;

b) datos de contacto para emergencias;

c) identificación del sendero o actividad y su categoría por color;

d) hora de inicio y hora estimada de finalización;

e) información relevante declarada por el usuario cuando aplique; y

f) cierre de actividad y resultados (por ejemplo, retorno seguro o incidente).

El reglamento definirá formato, modalidad (física o digital), integridad, resguardo, tiempos de conservación y mecanismos de verificación.

Artículo 12. Acceso y requerimiento de información
Las empresas habilitadas deberán brindar acceso a las bitácoras y reportes cuando lo solicite el ICT o la autoridad competente, dentro del marco de legalidad aplicable y protección de datos personales.

CAPÍTULO IV. SEGUROS OBLIGATORIOS

Artículo 13. Seguro obligatorio
Previo al inicio de operaciones, las empresas habilitadas deberán contar con pólizas de seguro vigentes para cubrir contingencias asociadas a la actividad de senderismo.

Artículo 14. Coberturas mínimas
El reglamento del ICT establecerá, como mínimo, coberturas relacionadas con:
a) atención médica por accidentes;
b) gastos de traslado y evacuación cuando proceda;
c) responsabilidad civil por daños a terceros;
d) asistencia para contingencias de emergencia; y
e) cobertura vinculada a eventos de fallecimiento cuando aplique.

Artículo 15. Montos, vigencia y acreditación
El reglamento definirá los montos mínimos de cobertura, condiciones de vigencia, límites de asegurabilidad, reglas de acreditación ante el ICT y actualización periódica, según el nivel de peligrosidad y el tipo de actividad.

CAPÍTULO V. PROTOCOLO NACIONAL DE EMERGENCIA

Artículo 16. Protocolo nacional obligatorio

El ICT deberá emitir y actualizar un Protocolo Nacional de Emergencia para Senderismo, aplicable a todas las empresas habilitadas, con procedimientos diferenciados para:

a) heridas o lesiones;

b) usuarios perdidos o extraviados; y

c) muerte.

Artículo 17. Deber de activación y coordinación

Las empresas habilitadas deberán activar el protocolo correspondiente de manera inmediata y coordinar con las autoridades competentes y los sistemas de atención de emergencias, conforme a lo establecido por el ICT y el reglamento.

Artículo 18. Requisitos mínimos del protocolo

El reglamento deberá incluir, como mínimo, los siguientes ejes:

a) cadena de mando y responsables;

b) procedimientos de comunicación y reporte;

c) criterios de priorización de seguridad y atención;

d) lineamientos para evacuación/maniobras según riesgo;

e) manejo documental del incidente (incluida la bitácora); y

f) reglas para el trato respetuoso a usuarios y familiares/representantes cuando sea aplicable.

CAPÍTULO VI. SUPERVISIÓN, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y MEJORA CONTINUA

Artículo 19. Supervisión

El ICT ejercerá supervisión y control sobre:

a) habilitación de empresas;

b) aplicación de la clasificación por color y su comunicación;

c) cumplimiento de requisitos de seguridad;
d) existencia y vigencia de pólizas;
e) mantenimiento de bitácoras y veracidad; y
f) ejecución del protocolo de emergencias.

Artículo 20. Infracciones
Constituyen infracciones, sin perjuicio de otras previstas por el reglamento:
a) operar sin habilitación;
b) operar sin clasificación vigente o sin comunicar el riesgo por color;
c) omitir el seguro obligatorio o mantenerlo vencido;
d) no registrar o mantener bitácoras, o registrarlas de forma incompleta o falsa;
e) no aplicar el protocolo de emergencias cuando corresponda; y
f) incumplir requerimientos de supervisión.

Artículo 21. Sanciones
El reglamento del ICT establecerá el régimen de sanciones, el cual podrá incluir, según la gravedad y reincidencia:
a) amonestaciones;
b) multas;
c) suspensión temporal de habilitación;
d) revocatoria de habilitación; y
e) otras medidas accesorias dispuestas legalmente.

CAPÍTULO VII. REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 22. Reglamentación
El ICT emitirá la reglamentación necesaria para la aplicación de esta ley en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de su publicación. La reglamentación deberá incluir:
a) modelo técnico de evaluación y criterios de peligrosidad;
b) categorías por color y sus obligaciones asociadas;

c) requisitos de seguro (coberturas y montos mínimos);

d) formato y contenido mínimo de bitácoras, conservación y verificación;

e) requisitos de capacitación y deberes de operación segura; y

f) Protocolo Nacional de Emergencia para heridas, perdidos y muerte.

Rige a partir de su publicación.

EDER HERNÁNDEZ ULLOA
DIPUTADO

Otros diputados(as):

Diputado(a)	Firma